----En la ciudad de Trelew, a los 17 días de febrero del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., K. E. c/ E. A. S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 489 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 83. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

----I. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER. ----------

----(i) La Sentencia Definitiva recurrida. ----------

----I. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 700572 contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 58/62, que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la Ley 24.557, del Decreto N°659/96 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 669/19. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por la Sra. K. E. R. en contra de E. A. SA (en adelante “E.”), condenando a esta última a que abone a la actora en el término de 10 días la suma de $ 587.611,52 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCCN). Todo ello, con costas a la demandada.------

----El recurso fue concedido a fs. 63, la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 714897 y el traslado conferido a fs. 64, sin que obre contestación por su contraria.----------

---- (ii) El recurso de apelación de la demandada. ----------

----La aseguradora plantea un único agravio que intitula: “arbitrariedad en la determinación de la incapacidad laboral”. ----------

----La aseguradora manifiesta que la sentencia no deja en claro si el reconocimiento de incapacidad laboral que tuvo lugar en esta causa se explica como secuela de un accidente de trabajo, o lo imputa a título de enfermedad profesional.----------

----Señala que se equivoca el juez desde el inicio de su juicio resolutorio, cuando afirma: *“Entrando al tratamiento de la cuestión de fondo, no se halla cuestionada la existencia del accidente de trabajo que sufrió la actora el 28/10/2019. Por tal motivo y habiendo sido aceptado el siniestro por la A. es que, relevante a los efectos de dilucidad la presente litis, resulta la pericia medica...”*, dado que el magistrado soslayó que estamos frente un siniestro rechazado mediante notificación fehaciente de manera que mal se podría

entender que el pleito queda reducido solo a la demostración de secuelas.----------
----Manifiesta que era carga de la actora probar que en verdad sufrió un accidente de trabajo y precisar y demostrar su fecha de ocurrencia, sin embargo no existe una sola evidencia en esta causa que haya ocurrido el siniestro. ----------
----Expresa que la actora en la demanda invoca la ocurrencia de un supuesto accidente, sin poder definir siquiera en qué fecha habría ocurrido, dado que a lo largo de su escrito postulatorio refiere distintas fechas sin explicación. ----------
----Alude a que no existen testimonios que den fe de la ocurrencia del mentado accidente, ni mucho menos de la forma en que éste habría tenido lugar. Asimismo, señala que la actora tampoco produjo prueba que acreditara que efectivamente cumpliera tareas laborales con exposición a sobre carga sostenida de la estructura tendinosa del hombro derecho. ----------
----Relata que la actora registraba distintos contratos a plazo fijo y que en total cumplió tareas para E. por doce meses no consecutivos, con interrupción de más de dos años en el medio –desde diciembre/2016 hasta enero/2019, por lo que es imposible encuadrar este caso en el baremo legal para establecer el origen profesional del cuadro crónico que presentaba la actora en su hombro, según las explicaciones del perito médico.------
----Señala que el Decreto 658/96 exige la demostración de la presencia de agentes de riesgo en el ámbito laboral, así como la relación causal entre la exposición y la enfermedad en cuestión. Cita normativa. ----------
----Por último, plantea reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo.----------
----(iii) La parte actora no contestó el traslado conferido a fs. 64 respecto del memorial de agravios. ----------
----II. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------
----En el agravio formulado e intitulado “arbitrariedad en la determinación de incapacidad laboral”, la recurrente expresa –en prieta síntesis– que la actora no demostró la ocurrencia del accidente de trabajo por lo que no se puede tener por acreditada la relación de causalidad entre el siniestro ocurrido y la incapacidad demandada como tampoco se podría tener por acreditado el supuesto de enfermedad profesional por falta de exposición a agentes de riesgos asociados al desarrollo de la patología de hombro. -
----Observo, entonces, que la queja de la recurrente se centra en cuestionar la valoración probatoria que realizó el juzgador de grado para arribar a su conclusión, puntualmente en lo que respecta a la prueba pericial médica rendida, considerando que el actor no pudo acreditar el hecho súbito ni la exposición a sobre carga sostenida de la estructura tendinosa del hombro derecho.----------
----De manera introductoria diré que la ley de Riesgos del Trabajo indica como uno de los objetivos particulares del seguro la organización de la reparación de los daños derivados del accidente o la enfermedad profesional, con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie, establecidas

para resarcir tales contingencias con el objetivo primordial de facilitar el acceso del trabajador a una protección rápida, plena y justa. Por eso, este régimen especial otorga una amplia cobertura, es tarifado y procura lograr automaticidad y celeridad en el acceso a las prestaciones e indemnizaciones que contempla, dentro de pautas razonables para los objetivos que persigue (conf. CAT, Sala B, SDL N° 02/2022, con cita a CSJN, "P. J. J. c/ G. A. S.A. s/ accidente – ley especial" CSJN, 02/09/2021, MJ-JU-M-134292-AR | MJJ134292 | MJJ134292). ----------

----En dicho marco, como ya ha señalado el Superior Tribunal de nuestra provincia, la aseguradora de riesgos de trabajo opera como un agente esencial del sistema, no sólo en lo que concierne al pago de las prestaciones y al trámite para encauzar el reclamo, sino también en lo que hace al diagnóstico, a la prevención y a la implementación del régimen de seguridad concreto que cada unidad productiva de bienes o servicios, contando con amplias facultades de control sobre los tomadores del seguro (conf. STJCh, SD N° 11/SER/2012).----------

----Ahora bien, en este caso se denunció la existencia de un accidente acaecido en fecha 28/10/2019 en el momento en que la actora se encontraba realizando sus tareas habituales. Tengo presente que la aseguradora recibió la denuncia de siniestro formulada, lo que implica reconocer la existencia del contrato de seguro de riesgo de trabajo con el empleador de la trabajadora, por lo que no puedo desconocer que ésta prestaba tareas profesionales para el organismo asegurado. ----------

----Asimismo, más allá del desconocimiento puntual de aquel hecho por la demandada, lo cierto es que la patología se encuentra acreditada y su etiología laboral fue establecida objetivamente por el perito médico designado en autos. En efecto, el Magistrado, al examinar la relación de causalidad, tuvo en cuenta de manera dirimente las consideraciones del perito médico Dr. O. A. H. efectuadas mediante el dictamen de fs. 40/42 conjuntamente con la contestación del pedido de explicación solicitado por la demandada. ----------

----En tal sentido, la recurrente pretende desvirtuar las conclusiones a las que arribó el experto poniendo el acento en la falta de acreditación de las tareas que generan exposición a los agentes de riesgo. Sin embargo, no puede soslayarse que el galeno en definitiva concluyó que la actora padece un cuadro de "*omalgia (dolor articular de hombro)originado por la presencia de afección inflamatoria de curso crónico (Tendinosis de supraespinoso)cuyo origen se vincula a proceso de sobre carga sostenida sobre la estructura tendinosa (tendinosis del supraespinoso) efecutada a través de la actividad desarrollada en lo que su tarea como maestranza y empleada doméstica constituyen un factor de relevancia para su desarrollo, sobre lo cual sobrevino un cuadro agudo generado por esfuerzo súbito en lo que el hecho denunciado en esta demanda constituye un mecanismo con entidad para producirlo (bursistis subacromio subdeltoidea y derrame articular), causante de los síntimos actuales (omalgia)* " (ver pericia, punto 1, fs. 40), el

cual se corresponde con el hecho denunciado en la demanda y que ocurrió el 28/10/2019. Asimismo, por otra parte señaló que *‘‘El cuadro lesional evidenciado en el hombro derecho de la actora responde a un proceso de curso crónico generado por la sobrecarga sostenida ejercida sobre esa articulación a través de la actividad desarrollada, en lo que sus antecedentes laborales (empleada doméstica durante más de 5 años y actividad desarrollada previo al suceso como maestranza) desarrollaron las condiciones lesionales, sobre lo cual un episodio como el referido en la presente demanda generara las condiciones lesionales evidenciadas en estudio realizado... ’’*(pericia, punto 4 a fs. 42 vta). ----------

----En tales condiciones, observo que el magistrado adecuadamente basó su decisión en la pericia médica al considerar que reviste el rigor científico necesario para dotarla de fundamentos y método empleado, de manera que la parte no podrá estar de acuerdo con sus conclusiones pero ello no invalida la experticia (ver sentencia, fs. 60 vta., primer párrafo). ----------

----De tal modo, el juzgador arribó a su conclusión fundándose —en definitiva— en lo dispuesto por el art. 6° de la ley 24.557 al considerar que se encontró probada la vinculación causal entre las secuelas incapacitantes que afectan a la actora en la actualidad, las labores de esfuerzo y la intervención del accidente de trabajo que denunció en su demanda como hechos desencadenantes del dolor por la afección profesional derivada de su trabajo. ----------

----No debe olvidarse que en los accidentes de trabajo o enfermedades laborales resulta un presupuesto necesario de la responsabilidad que el trabajo sea la causa adecuada que lo haya originado. Pues, como explica Formaro, al hablar sobre los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo, debe entenderse como accidente en “ocasión del trabajo” aquellos eventos dañosos que no provienen del cumplimiento concreto del débito laboral. En ese marco, la calificada “ocasión” reviste la calidad de nexo o condición que rodea el desarrollo de la prestación laboral y la constelación de circunstancias que resulten de ello, excluyendo los aspectos inherentes a la ejecución de la prestación laboral en sentido propio, ya que en esos casos la labor expone al trabajador a la actualización de un riesgo específico o a la agravación de uno genérico y es esa cualidad la que genera el daño. La causalidad (“por el hecho”) requerida en la ley especial —que ratifica el dominio de la responsabilidad civil por sobre la seguridad social en el sistema— es entre el “trabajo” y el “daño”. Sin embargo, debe advertirse que de alguna manera la LRT segmenta dicha relación causal en dos tramos: uno, el que va del “trabajo” a la “contingencia”; el otro, de la “contingencia” al “daño”. Hay que señalar también que la “ocasión” de la ley se vincula a una ocasionalidad relevante. No basta siempre con hallarse en el empleo, pues no encuadra en la protección lo que le hubiera ocurrido al trabajador de cualquier manera y en cualquier lugar (a modo de ejemplo, un paro cardiorrespiratorio sin conexión con el ambiente, las tareas, el lugar o

el trayecto) (conf. Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2013, págs. 91/92). ----------

----A todo evento debo recalcar que, si bien la aseguradora no invocó ni acreditó otra posible causa para las lesiones denunciadas, en materia de accidentes y enfermedades laborales rige como principio la teoría de la indiferencia de la concausa. Esto significa que procede la indemnización aun cuando la práctica laboral no sea el causante exclusivo de la dolencia, bastando acreditar que dichas tareas han actuado como elementos desencadenantes de la minoración constatada. Resulta allí indiferente el *quantum* de la incidencia laboral, debiéndose indemnizar el total del daño actual si el trabajo incidió en alguna proporción en la causación de la incapacidad. Basta, al efecto, que el trabajo actúe como factor concurrente o agravante del estado físico deficitario para que la totalidad se considere indemnizable (conf. CAT, Sala A, SDL 42/2021; CACR, Sala B, SDL 5/2021 y SDL 6/2021, entre otras; CAPM, SDL N° 57/2018; CNAT, Sala II, 10/02/2022, “S. V., C. C. G. A. S.A. S/Accidente - Ley Especial”, Cita: AR/JUR/3442/2022; Ackerman - Maza, ‘Ley sobre Riesgos delTrabajo. Aspectos constitucionales y procesales’, Edic. 1999, pág. 285; Vazquez Vialard, ‘Accidentes y Enfermedades del Trabajo’, Edic. 1986, pág. 167; Formaro, J.J., ‘Riesgos del Trabajo’, Ed. Hammurabi 2016, pág.109; Rodríguez Mancini - Ricardo Foglia; Riesgos del Trabajo, Ed. LA LEY, 2008, p. 422; Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, sala III del trabajo, 04/11/2020, “R., J. M. c. A. A. -accidente de trabajo s/ recurso de inaplicabilidad de ley”, Publicado en La Ley Online; Cita:TR LALEY AR/JUR/67705/2020; De Diego, Manual de Riesgos del Trabajo, Ed. Lexis Nexis, 2003, p. 162).----------

----En efecto, en esta materia, se dice que no interesa que el trabajo haya sido la causa exclusiva del accidente, sino que basta que haya actuado como factor coadyuvante, determinante o relevante, sin que interese la mayor o menor medida en que hayan influido para la consolidación del mal las condiciones personales del trabajador. Así, puede haber una múltiple conexión causal (predisposición y factores ajenos al trabajo, más la tarea) pero igualmente el accidente o la enfermedad será del trabajo, si este último se ha insertado en esa relación causal, acelerando o revelando, el proceso patológico. En este caso, una de las causas debe ser necesariamente el trabajo, resultando indiferente cual es la otra causa que obra conjuntamente. Según esta teoría, surgen dos reglas: 1) el reconocimiento del daño como producto del accidente sufrido, aun cuando el accidente no sea la única causa y 2) el deber de reparar el total del daño que el factor laboral contribuyó a instalar, sin matices ni fronteras (conf. CAT, Sala A, SDL N° 42/2021, con cita a Juan José Etala, en “Tratado Práctico del Derecho del Trabajo”, ed. La Ley, Buenos Aires, año 1990, T II, pág. 1771).----------

----Cabe acotar también que el marco legal solo permite mitigar el porcentual por factores extrínsecos al trabajo cuando, por medio de un examen preocupacional debidamente acreditado, se detecte una patología preexistente, suceso no corroborado en la presente

causa, circunstancia sobre la cual no se hace cargo la apelante (CNAT, Sala I, 13/04/2021, "R., L. G. c. Q. A. A. SA s/ accidente – ley especial", Cita: AR/JUR/7833/2021). Nótese que el perito interviniente señalo que *''De haberse efectuado una adecuada valoración preocupacional, se hubiese contado con elementos suficientes para una adecuación de la labor a asignar, que a la luz del resultado de estudio realizado, no se ajusta a la desarrollada al momento del accidente denunciado en esta demanda.''* (ver pericia punto 4 a fs. 41 vta.), situación que en el caso no se acreditó.----------

----Jurisprudencialmente se ha señalado que si bien la LRT no hace referencia específica a la concausalidad como contingencia cubierta, en tanto el art. 6 de la ley citada ampara accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, aquellas que se produzcan 'en ocasión del trabajo' pasan a estar incluidas en la cobertura del seguro, máxime cuando no se ha acreditado que existiese una enfermedad previa al ingreso del trabajador y donde la concausa laboral resulta apta como causa eficiente para poseer virtualidad lesiva (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de Cipolletti, 'C., V. M. c. C. Y. y otros', 12/12/2007, La Ley Online, AR/JUR/10207/2007; Mario E. Ackerman y Miguel A. Maza, 'Ley sobre Riesgos del Trabajo', Rubinzal Culzoni Editores, pág. 284 y 285; Formaro, Juan J., Riesgos del Trabajo, Hammurabi, José Luis Depalma Editor, pág. 125 y jurisprudencia citada al pie de página; Ramirez, Luis Enrique, Riesgos del Trabajo, Editorial B de f, págs. 216/218; Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, 14/03/2017, "R., L. A. c. A. F. P. S. S.A. y/o D. L. S.R.L. s/ indem. por accidente de trabajo", Publicado en: La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/8064/2017).----------

----En este sentido, volviendo al punto, considero que la patología denunciada en el expediente tiene naturaleza laboral, ya que la lógica, la experiencia y el sentido común permiten afirmar que las tareas realizadas por la actora en su trabajo ha sido la causa eficiente del resultado dañoso debiendo la A. otorgar las prestaciones e indemnizaciones correspondientes, lo que fue confirmado por el perito médico de oficio designado en el expediente. Al respecto, el perito interviniente al momento de contestar el pedido de explicaciones, reiteró que: " *El cuadro lesional evidenciado en el hombro derecho de la actora responde a un proceso de curso crónico generado por la sobrecarga sostenida ejercida sobre esa articulación a través de la actividad desarrollada, en lo que sus antecedentes laborales (empleada doméstica durante más de 5 años y actividad desarrollada previo al suceso como maestranza) desarrollaron las condiciones lesionales, sobre lo cual un episodio como el referido en la presente demanda generara las condiciones lesionales evidenciadas en estudio realizado.''(ver escrito digital 355452 vinculado a la providencia de fecha 05/07/2021.*----------

----Es así que no me caben dudas de que el hecho denunciado por la trabajadora mientras efectuaba labores de esfuerzo para su empleador fue desencadenante de las

secuelas que la aquejan en la actualidad, las que tienen relación de causalidad con las tareas desarrolladas para la empresa, circunstancia que pretende tutelar —en definitiva— el sistema de riesgos de trabajo. Esta circunstancia resultó apta para ocasionar los daños a la actora según el curso ordinario de las cosas, por lo que cabe considerarla como la causa adecuada de la incapacidad laboral determinada por el galeno. ----------

----Ciertamente, cabe presumir que se da ese nexo respecto de los efectos que según las circunstancias acostumbran a suceder, según el curso natural y ordinario de las cosas. Aunque el trabajador no queda excluido de acreditar dicho nexo de relación causal, cuando el mismo ha sido negado, dicha presunción juega a su favor (conf. Vázquez Vialard, Antonio, "Accidentes y enfermedades del trabajo", Editorial Hammurabi, 1986, pág. 79). ----------

----Siguiendo con el análisis de los fundamentos de los agravios reseñados, tampoco encuentro un impedimento respecto del tiempo que pasó entre la fecha del siniestro denunciada por el actor y el momento en que hizo la denuncia de siniestro, toda vez que el sistema plantea la posibilidad de hacerla al tiempo en que los padecimientos son advertidos o conocidos por el dependiente (CACR, Sala B, SDL N° 12/2022).----------

----En cuanto, lo argumentado por la quejosa en esta instancia respecto a la falta acreditación probatoria por pare de la actora, *"el juez, en tanto hombre de derecho, no puede permitirse semejante desvío en su razonamiento lógico. Sabido es que la admisibilidad de los hechos controvertidos depende de su acreditación mediante la actividad probatoria, que este caso quedó reducida –de parte de la actora y respecto de lo que aquí interesa- que no alcanza para demostrar ni la efectiva ocurrencia del supuesto accidente, ni la configuración de una enfermedad profesional" (ver escrito de expresión de agravios ID 714897)*, no invalida la experticia. Más aun cuando la demandada no ofreció otros medios probatorios que permitan invalidar las conclusiones a las que arribó el perito como tampoco hizo uso del derecho de nombrar a un consultor técnico para participar de la revisación médica del actor, hacer su dictamen médico, actividad que no fue desarrollada por la accionada (art. 462, 466, 475, 476 y 477 del CPCC; CACR, Sala A, SDC N° 57/1997; CAPM, SDL N° 45/2016, con cita a Palacio, Lino Enrique, "Manual de Derecho Procesal Civil", T. I, pág. 591, Buenos Aires, 1983).----

----De modo que la prueba pericial médica oficial ocupa un lugar preeminente, pues si bien carece del carácter de prueba legal y autoriza a los/as Jueces a formar su convicción con el apoyo de otros elementos probatorios, las reglas de juzgamiento enunciadas por los arts. 390 y 481 del CPCC, les señalan una valla ya que deben apuntarse razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones; razones muy fundadas para desvirtuarlo, que -además- deben surgir de la restante prueba recolectada (conf. CAPM, SDL N° 42/2020). Ningún argumento ha brindado la aseguradora, más allá de su sola manifestación, que permita a esta Judicatura apartarse del dictamen pericial, el cual es

suficiente para condenar a la demandada. ----------

----En esta línea, la circunstancia que la aseguradora de riesgos de trabajo —a través de su representación letrada— intervenga en el pleito en su carácter de agente principal del sistema no transforma su opinión en inexpugnable o incuestionable, sino que debe estar respaldada —en este caso— por los argumentos científicos correspondientes que permitan apartarse del dictamen profesional. En este punto, ya se ha dicho que no se admite la mera refutación doxal de la episteme (mucho menos a través de un mero argumento de autoridad), esto es, que no cabe admitir que se ataquen fundamentos y comprobaciones emanadas de expertos con materiales e ideas médicas esgrimidas por quien no lo son y sin respetar el proceso de incorporación de pruebas y documentos a una causa, que no es otra cosa que una garantía de debido proceso (conf. CAT, Sala A, SDC N° 12/2016). ----------

----Así las cosas, entiendo que no asiste razón a la apelante cuando sostiene que la sentencia liberó al demandante de su carga probatoria, en tanto existe suficiente prueba que permite confirmar la resolución recurrida. No obstante ello, tal afirmación me da pie para destacar una cuestión que encuentro esencial en este tipo de reclamos, esto es, la conducta probatoria esperable en una aseguradora de riesgos de trabajo en los reclamos denominados usualmente como "sistémicos", donde —como ya señalé— éstas ocupan un rol principal en la consecución de los objetivos del sistema. ----------

----En este marco, considero que la posición de la aseguradora de riesgos de trabajo en el proceso no se puede limitar a asumir una conducta pasiva, de mera negación de los hechos invocados en la demanda, sin producir prueba a su disposición que sea tendiente al esclarecimiento de los acontecimientos invocados. Por el contrario, si la demandada negó la exposición laboral del trabajador a agentes de riesgo compatibles con el desarrollo de la enfermedad denunciada así como la ocurrencia del hecho del 28/10/2019, debió asumir una conducta procesal diligente a los fines de acreditar en dicho sentido, en tanto, se encontraba en perfectas condiciones para hacerlo. ----------

----A este respecto, si bien cada parte debe probar los hechos que alega como sustento de su pretensión, ya sean éstos constitutivos, impeditivos o extintivos, este criterio general se ve morigerado, en tanto, cuando la índole de la controversia o de las circunstancias de la causa surge evidente que uno de los litigantes se encuentra en una posición dominante o privilegiada en relación con el material probatorio –ya sea porque se encuentra en posesión del instrumento probatorio o por el rol que desempeñó en el hecho litigioso–, su deber procesal de colaboración se acentúa, al punto de atribuírsele una carga probatoria más rigurosa que a su contraparte (conf. CACR, Sala B, SDCA N° 04/2014, con cita a CNCom., Sala A, 6/06/1996, ED, 170-205; CNCont.-Adm. Fed., Sala IV, 30/04/1998, ED, 181-727, Expte. Nº 274-0 – "B. S. R. SA c/ G. s/ otras causas con trámite directo ante la Cámara de Apel.- C. A. C. A. y T. -CABA – SALA II- 20/12/2011, elDial.com - AA7557).----------

----Como ha sido dicho en esta Sala en otras oportunidades, sin perjuicio de los postulados de la carga probatoria, las partes deben colaborar con el Tribunal aportando los elementos que permitan dilucidar el caso y que sea razonable que se encuentran a su disposición. Una conducta pasiva en este sentido, aferrada a una mera negativa de los hechos invocados, constituye una violación al principio de buena fe y al deber de colaboración que el Juez no puede dejar de valorar al tiempo de dictar sentencia, en los términos previstos por el inc. 5° del art. 163 del CPCC (conf. CAT, Sala B, SDL N° 64/2005 y SDL N° 29/2007). ----------

----Ello, incluso, se advierte de manera patente ante las voces que se suman a aplicar la totalidad de la normativa de defensa del consumidor respecto el peculiar régimen de aseguramiento de riesgos de trabajo, otorgando a los actores y operadores de dicho sistema, reales herramientas jurídicas para evitar que se desvirtúe la función del seguro, sobre todo en cuestiones de gran porte asistencial como es la de los infortunios laborales; entre las que se encuentra el solidarismo probatorio incorporado en el art. 53 de la LDC (conf. CACR, Sala A, SDC N° 42/2014, con cita a Barocelli, Sergio S., "Las víctimas de daños como sujetos expuestos a una relación de consumo", Cita: MJ-DOC6087-AR | MJD6087; Carnevale, Fernando, "Aplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor al Régimen de Riesgos de Trabajo a la luz de la reforma introducida por la Ley N°26.631", Revista Jurídica de Daños Fecha: 20-03-2014 Cita: IJ-LXXI-46; Piedecasas, Miguel A., "Consumidor y seguros", LA LEY 23/06/2014 , 1 • LA LEY 2014D, 621; Sobrino, Waldo A. R., "La aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor por sobre la Ley de Seguros: una tendencia jurisprudencial que se consolida", RCyS 2011-XII , 79). ----------

----No debe olvidarse que la Ley 24.557 le exige a las Aseguradoras de riesgo de trabajo que tengan capacidad de gestión en las acciones previstas en la misma norma, entre las que se encuentran —entre otras— la evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución; visitas periódicas de control de cumplimiento de las normas de prevención de riesgos del trabajo; y definición de las medidas correctivas que deberán ejecutar las empresas para reducir los riesgos identificados y la siniestralidad registrada; teniendo también acceso a la información necesaria para cumplir con las prestaciones de la ley (arts. art. 4, inc. 2, art. 26 y art. 31, inc. 1 de la LRT).----------

----En definitiva, amén de las consideraciones ya realizadas en virtud de la prueba obrante en el expediente, considero que la aseguradora se encontraba en una mejor posición para producir prueba tendiente a acreditar la alegada inexistencia del accidente ocurrido el día 28/10/2019 o de los agentes de riesgo compatibles con el desarrollo de la enfermedad denunciada, como planteó la demandada en su contestación de demanda, sin ofrecer prueba alguna en este sentido, omisión que entiendo debe ser interpretada en su contra. ----------

----Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo desestimar el único agravio expresado por

la demandada.----------

----III. Síntesis de la solución a proponer.----------

----Por todo lo expuesto y razonado, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios con costas de segunda instancia a la demandada recurrente perdidosa (conf. art. 69 del CPCC). ----------

----Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuados regular los honorarios a favor del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. R. D., en la cantidad porcentual equivalente 2,75%, del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Atento la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, tanto de la sentencia de origen de fs. 58/62, como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada E. A. S.A., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente a examinar la queja.----------

----1) La recurrente planteó un único agravio, titulado ‘‘arbitrariedad en la determinación de la incapacidad laboral’’, esgrimiendo que era carga de la actora probar que en verdad sufrió un accidente de trabajo, sin embargo señala que no existe una sola evidencia en esta causa que haya ocurrido el siniestro. Asimismo, señaló que se equivoca el juez desde el inicio de su juicio resolutorio, dado que soslayó que estamos frente un siniestro rechazado mediante notificación fehaciente de manera que mal se podría entender que el pleito queda reducido sólo a la demostración de secuelas. Asimismo, agrega que tampoco puede pensarse en un supuesto de enfermedad profesional por falta de exposición a agentes de riesgo asociados al desarrollo de la patología del hombro, y por insuficiencia de la antigüedad laboral. ----------

----En cuanto al análisis del cuestionamiento dirigido contra la determinación de la relación causal entre la incapacidad que padece la Sra. K. E. R. y el accidente de trabajo denunciado, es dable poner de resalto que a fin de arribar a su conclusión, el Sr. Juez señaló que *‘‘...no se halla cuestionada la existencia del accidente de trabajo que sufrió la actora el 28/10/2019, sino las consecuencias dañosas que el mismo pudo producir en la salud del trabajador. Por tal motivo y habiendo sido aceptado el siniestro por la A. es que, relevante a los efectos de dilucidar la presente litis, resulta la pericia médica que practica el Dr. O. A. H. en ID 327623 agregada a fojas 40/42. -- Allí, en base a la revisación realizada, el Perito informó que: ‘‘La actora presenta a nivel de la articulación de su hombro derecho manifestaciones clínicas correspondientes a cuadro de omalgia (dolor articular de hombro) originado por la presencia de afección inflamatoria de curso crónico (Tendinosis de supraespinoso) cuyo origen se vincula a proceso de sobrecarga*

*sostenida sobre la estructura tendinosa (tendinosis del supraespinoso) efectuada a través de la actividad desarrollada en lo que su tarea como maestranza y empleada doméstica constituyen un factor de relevancia para su desarrollo, sobre lo cual sobrevino un cuadro agudo generado por esfuerzo súbito en lo que el hecho denunciado en esta demanda constituye un mecanismo con entidad para producirlo (Bursitis subacromio subdeltoidea y derrame articular), causante de los síntomas actuales (omalgia). A la inspección semiológica de su hombro derecho se observan reparos anatómicos conservados, expresa dolor palpatorio sobre la zona de cara superior y región acromial. Exterioriza dificultades para efectuar movimientos con ese hombro. Miembro superior hábil el derecho, con un perímetro del brazo superior en un centímetro respecto al izquierdo. Tono y trofismo muscular conservado. No se aprecian alteraciones sensitivas distales en ese miembro. De esta manera el Dr. H. vincula la lesión en el hombro derecho de la Sra. R. con el accidente denunciado en este expediente'' (ver fs. 59 vta.).*----------

----De tal modo, el sentenciante efectuó un análisis de la pericia realizada por el Dr. O. A. H. mediante escrito ID 327623 (fs. 40/42) y la contestación a la impugnación de la demandada mediante escrito ID 355452 (escrito digital vinculado al proveído de fecha 05/06/2021) y, en lo que aquí concierne, indicó que *''La respuesta brindada por el perito, sustenta a mi juicio en forma cabal el informe médico brindado respecto del cuadro lesional de la actora...habiendo efectuado la evaluación física en forma personal. Ello así, considero que la impugnación carece de relevancia a los fines de tener por infundado el peritaje médico. Por lo expuesto, habré de tener por debidamente fundado en la ciencia médica las conclusiones brindadas por el Dr. H.''* (ver sentencia fs. 60 último párrafo/vta., 1er. párrafo).----------

----De tal manera, se observa que el magistrado tuvo en cuenta, de manera dirimente, las consideraciones efectuadas por el perito mediante la pericia médica de fs. 40/42 y la contestación de impugnaciones mediante ID 355452, cuya valoración cuestiona la quejosa al sostener que en la especie no se encuentra acreditado que la actora en verdad sufrió un accidente de trabajo. ----------

----Al respecto, cabe señalar que el Dr. H. dictaminó que *''La actora presenta a nivel de la articulación de su hombro derecho manifestaciones clínicas correspondientes a cuadro de omalgia (dolor articular de hombro) originado por la presencia de afección inflamatoria de curso crónico (Tendinosis de supraespinoso)''* y puntualmente al referir a la relación de causalidad con el evento de autos, manifestó que *cuyo origen se vincula a proceso de sobrecarga sostenida sobre la estructura tendinosa (tendinosis del supraespinoso) efectuada a través de la actividad desarrollada en lo que su tarea como maestranza y empleada doméstica constituyen un factor de relevancia para su desarrollo, sobre lo cual sobrevino un cuadro agudo generado por esfuerzo súbito en lo que el hecho denunciado en esta demanda constituye un mecanismo con entidad para producirlo (Bursitis subacromio subdeltoidea y derrame articular), causante de los síntomas actuales*

*(omalgia )''* (ver pericia, punto 1, fs. 40).-- Asimismo, al contestar la impugnación de la aseguradora demandada, el experto informó que "*El cuadro lesional evidenciado en el hombro derecho de la actora responde a un proceso de curso crónico generado por la sobrecarga sostenida ejercida sobre esa articulación a través de la actividad desarrollada, en lo que sus antecedentes laborales (empleada doméstica durante más de 5 años y actividad desarrollada previo al suceso como maestranza) desarrollaron las condiciones lesionales, sobre lo cual un episodio como el referido en la presente demanda generara las condiciones lesionales evidenciadas en estudio realizado.''* (ver ID 355452). ----------

----De tal modo, se observa que a pesar de que la aseguradora apelante pretende poner énfasis en la ausencia de acreditación de la relación causal entre la totalidad de la incapacidad que afecta actualmente la actora y el siniestro de fecha 28 de octubre del 2019, lo cierto es que de la pericia médica rendida surge claramente que la incapacidad se corresponde etiológicamente con la actividad laboral desarrollada por la trabajadora y, puntualmente, con el accidente ocurrido el 28/10/2019, al que hizo mención el experto (ver fs. 40, punto I). ----------

----Al respecto, debe recordarse que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá "aducir razones de entidad suficiente" para apartarse de las conclusiones; "razones muy fundadas" para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; entre otros citados en Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 522). En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto. En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCN Civil, 1978-VI-245, sum. 388). ----------

----Por estas razones, el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de opiniones subjetivas sin ningún otro medio de prueba que invalide la opinión calificada de un experto. Se ha sostenido que el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales. Su situación como auxiliar de la justicia hace razonable la aceptación de sus conclusiones, aun respecto de aquellos puntos en que expresa su opinión personal, siempre que tales afirmaciones obedezcan a elementos de juicio que el perito ha tenido en cuenta pese a que no los haya expuesto con toda amplitud (conf. CN. Civ., Sala D, 23/3/93, JA, 1994-I-118). ----------

----A la luz de lo expuesto, cabe poner de resalto –tal como hizo el colega preopinante– que el nexo de causalidad entre el siniestro ocurrido invocado por la actora fue acreditado mediante la pericia médica agregada digitalmente a la causa (y su consecuente contestación a las impugnaciones de la demandada presentada también digitalmente), mientras que por otro lado la demandada recurrente no ofreció otros elementos probatorios con la virtualidad suficiente para demostrar la inexistencia del siniestro denunciado u otros elementos para invalidar las conclusiones a las que arribó el perito.----En tal contexto, encuentro desacertadas las afirmaciones de la aseguradora demandada respecto a que no es posible vincular las secuelas actuales de la actora con el accidente denunciado por ausencia de prueba y que por ello se haya arribado a una determinación arbitraria de la incapacidad. ----------

----Es que en virtud de lo dispuesto por el art. 6 de la ley 24.557 el juzgador debía elucidar el nexo de causalidad entre la patología que sufre la actora y el accidente de trabajo o el ambiente de trabajo. --De allí que el magistrado de grado basó su decisión precisamente en lo dictaminado por el perito médico y, con ello -en definitiva- consideró acreditada la relación de causalidad entre la dolencia que aqueja a la trabajadora y las labores que desarrollaba, y puntualmente con el accidente laboral ocurrido el 28/10/2019, puesto que el dictamen resultó concluyente al indicar que la lesión sufrida tuvo como etiología las tareas que realizaba y el hecho súbito y violento que sufrió la accionante. ----------

---- En tal sentido, es de remarcar que, tanto en el supuesto de los accidentes de trabajo como en el de las enfermedades profesionales, es necesario que el “trabajo” opere como causa adecuada del siniestro o afección. Es que a los fines de la imputación de autoría, no basta, por cierto, que el episodio haya ocurrido “en el trabajo” o “durante” la jornada, como ocurre en las llamadas “muertes súbitas”, los “paros cardiorrespiratorios”, o algunos “accidentes cerebrovasculares” que, por así decirlo, le acontecen al trabajador en el establecimiento sin que medie ningún aporte circunstancial del trabajo en la causación y que igualmente hubieren podido afectarle en su domicilio o en cualquier lugar distinto. El trabajo no es, respecto de tales efectos, sino una mera condición irrelevante o indiferente asimilable a la fuerza mayor. Es cierto que en el caso de las enfermedades profesionales no se exige que el trabajo suministre la causalidad exclusiva, por lo que resulta factible la cobertura de las enfermedades en las que el ámbito laboral haya operado tan sólo como un factor “concausal” (conf. cita en Ackerman-Tosca: “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni, 2009, T° VI, pág. 135 y 141). --Sin embargo debe tenerse presente que siempre debe darse un vínculo de causalidad adecuada. Según la teoría de la causalidad adecuada, no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio. Por ello, todas las demás condiciones son periféricas y, por tanto, irrelevantes a efectos de atribución de responsabilidad. La

cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar. En resumidas cuentas, la causa del daño es sólo aquella condición que normalmente resulta apta para producir el resultado. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A.: "Responsabilidad por daños. (Elementos)", Ed. Depalma, 1993, págs. 223/224). He sostenido este criterio en los precedentes de esta Sala "B", tales como: SDL N° 49/15 del 26/11/15; SDL N° 104/18 del 28/12/18 y SDL N° 6/19 del 28/02/19, entre otros.--Como se puede apreciar, siempre debe acreditarse el vínculo de causalidad adecuada entre la actividad laboral y la dolencia del trabajador. ----------

----De acuerdo a lo dicho, no pueden prosperar las argumentaciones de la quejosa que insiste en la ausencia de acreditación entre la incapacidad determinada al actor y el siniestro ocurrido bajo suposiciones carentes de sustento probatorio con afirmaciones tales como: *''Esta conclusión pericial dependía, ineludiblemente, de la prueba tanto de las tareas laborales que cumplía la actora con exposición a ''sobrecarga sostenida sobre la estructura tendinosa'', como de la efectiva ocurrencia de un evento súbito de las características del descripto en la demanda. Mas resulta en autos que no contamos con prueba de un extremo, ni del otro''* (ver escrito de expresión de agravios ID 714897).----

----Es que tal razonamiento sin sustento probatorio resulta insuficiente para conmover las conclusiones de la sentencia en crisis y de la pericia médica que le da sustento, en tanto ésta estableció claramente que la incapacidad guarda relación causal con el trabajo de la actora y con el accidente que originara los presentes autos, lo que, en definitiva, sirvió de fundamento para que el sentenciante tenga por acreditada la relación de causalidad entre la patología de la accionante y el accidente de trabajo. ----------

----De acuerdo a lo dicho, lo que resultó jurídicamente relevante a la hora de determinar la responsabilidad de la demandada por la totalidad de la incapacidad constatada al trabajador, es que el perito haya determinado que la etiología de la incapacidad se encontraba en la actividad laboral desarrollada por la actora y el accidente denunciado que tuvo aptitud para desencadenar la sintomatología de la trabajadora.----------

----En tal sentido, he de reiterar que lo que resulta relevante en casos como el de autos es que siempre se acredite el vínculo de causalidad adecuada entre la actividad laboral y la dolencia del trabajador y no interesan las demás condiciones periféricas y, por tanto, irrelevantes a los efectos de la atribución de responsabilidad. Al respecto, tanto en el art. 906 del C. Civil, como expresamente en el actual art. 1726 del C. Civil y Comercial, se prevé el nexo de causalidad adecuada, el cual parte de la base de que sólo puede

considerarse jurídicamente ‘‘causa’’ de un resultado aquel hecho que, de acuerdo a lo que suele suceder, en función de las reglas de la experiencia, produce normalmente aquel resultado. No basta, entonces, con que entre ambos extremos (hecho y resultado) medie una relación causal desde el punto de vista físico, sino que es preciso, además, que el resultado aparezca como una consecuencia previsible del hecho. Para establecer si un determinado hecho ha sido la causa adecuada de cierto resultado dañoso el intérprete debe efectuar un juicio de ‘‘prognosis póstuma’’, que consiste en preguntarse si un hombre medio puesto en el momento del hecho podría haber previsto que aquel hecho iba a generar ese resultado. Así el disparo de un arma de fuego es la causa adecuada de la muerte o las lesiones provocadas sobre una persona, porque la experiencia nos enseña que eso es lo que suele suceder en tales casos (se trata, si se quiere, de un juicio estadístico), pero en cambio no es causa adecuada de ese resultado, el hecho de que los padres del autor lo hayan concebido, dado que el solo hecho de tener un hijo no permite prever que éste matará o lesionará a alguien en algún momento de su vida (conf. Picasso, Sebastián, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): ‘‘Código Civil y Comercial de la Nación Comentado’’, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° VIII, págs. 419/420).----------

----De acuerdo con tales consideraciones, es claro que en la especie la causa adecuada de la patología padecida por la actora fue la actividad laboral que desarrollaba y el hecho súbito y violento ocurrido el día 28 de octubre de 2019, tal como concluyentemente señaló el perito médico. Es que, volviendo a la caracterización de la causalidad adecuada, la patología actual de la trabajadora se deriva de las labores que realizaba para su empleador y el accidente laboral denunciado que resultaron aptos, por sí mismos y teniendo en consideración el curso normal de los acontecimientos, para originar el resultado dañoso que da fundamento al deber de indemnizar de la aseguradora demandada, tal como lo estableció el experto de manera debidamente razonada. --------

----En síntesis, de acuerdo con todo lo reflexionado hasta aquí también habré de proponer el rechazo del agravio planteado. ----------

----II. En virtud de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios, con imposición de costas de Alzada a la demandada perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).----------

----Asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, estimo adecuado regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede al Dr. R. D., letrado apoderado de la demandada, en un 2,75% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: ----------

----I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.----

----II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa. ----------

----III.- REGULAR los honorarios del Dr. R. D. en las sumas equivalentes al 2,75% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En vista del acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión del mismo.----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrándose en uso de licencia el Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 274 del C.P.C.C. y art. 9° del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh.), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios. -------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.----------

----REGULAR los honorarios del Dr. R. D. en las sumas equivalentes al 2,75% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____004_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA